

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha: 18/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2001 01907	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMERCIAL	HECTOR REY MORALES	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	17/02/2022	
1100140 03 029 2012 01006	Ejecutivo Singular	AUXILIOS COOPERATIVOS	WILLIAM ALXANDER SALDAÑA ZAPATA	Auto pone en conocimiento	17/02/2022	
1100140 03 029 2017 00859	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO TORRES PARDO	ANGEL MARIA MONTENEGRO MARTIN	Auto pone en conocimiento	17/02/2022	
1100140 03 029 2019 00395	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA PATRICIA MARTINEZ SALAMANCA	Auto pone en conocimiento	17/02/2022	
1100140 03 029 2019 01080	Verbal	MARIA AVICENA PEÑA	JOSE BERNARDO REYES RUIZ	Auto indamite recurso NO ACOGE EL RECURSO	17/02/2022	
1100140 03 029 2020 00196	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO ARDILA RINCON	KEVIN ACABADOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento AUTO TIENE POR NOTIFICADO	17/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

62

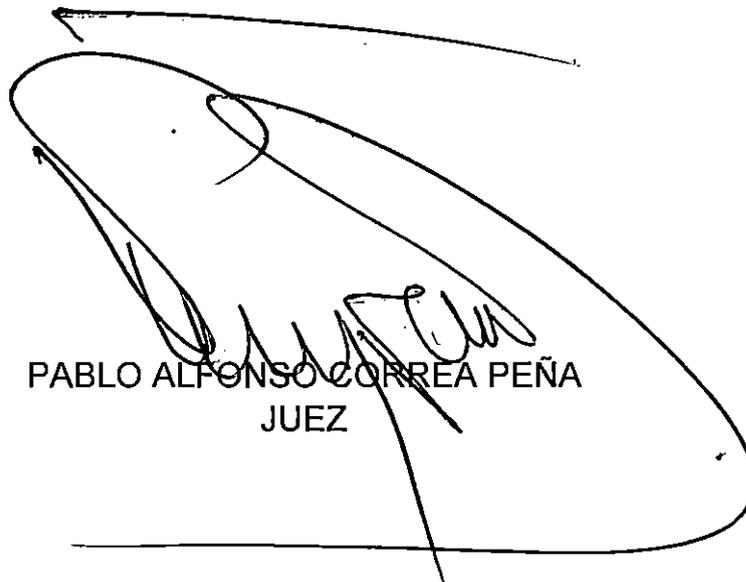
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

2001-01907

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. DECRETAR: la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del Juzgado Solicitante. Oficiese.
3. DESGLÓSESE el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 FEB 2022	
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No. 14		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

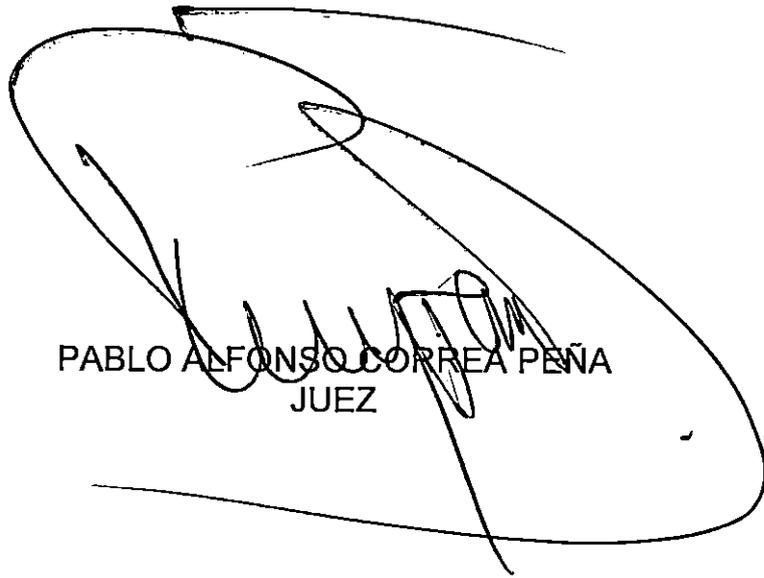
2012-01006

En atención a la anterior solicitud, y de conformidad con la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría hágase el "pago a través del portal web transaccional" a favor del demandado, de los dineros existentes dentro del presente asunto.

Librese oficio y déjese la constancia de rigor.

Lo anterior, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 18 FEB 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 14		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

88

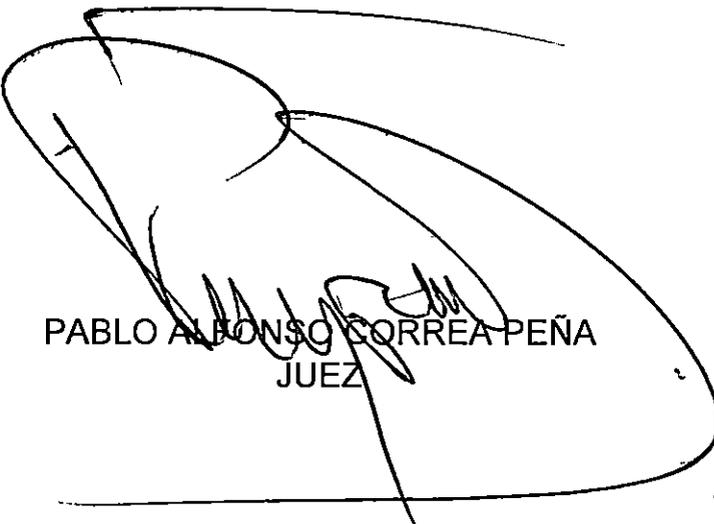
República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
 Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00859

Sería el caso entrar a resolver sobre el control de legalidad solicitado por el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, de no ser porque las actuaciones surtidas a lo largo del expediente se encuentran ajustadas a la normatividad y a ley; tan es así que en el expediente nunca se presentaron recursos o nulidades en contra de las providencias dictadas al interior del mismo; así entonces la terminación del desistimiento tácito cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el art 317 del C.G.P.

No pase por alto que el proceso se encuentra terminado y por tanto el Despacho perdió competencia para tomar decisiones al interior del presente asunto.

Notifíquese,

  
 PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
 JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	1-8 FEB 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 14		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

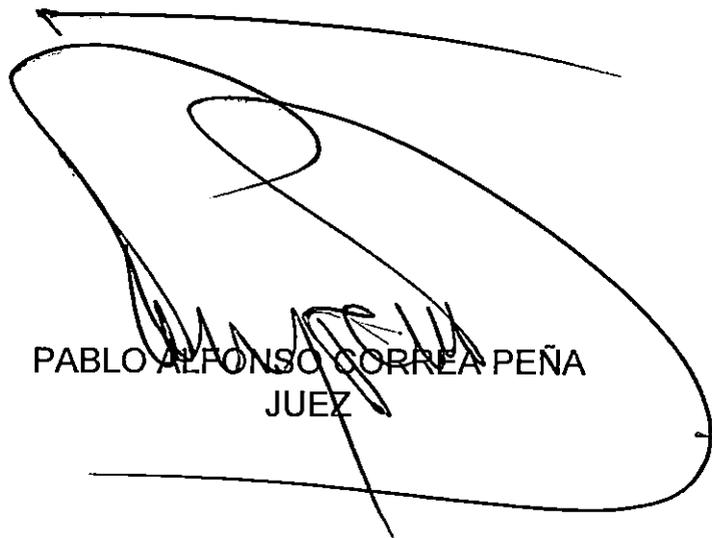
157

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00395

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la apoderada del extremo demandante dentro de la demanda acumulada dé cumplimiento al inciso de notificación del auto de fecha 17 de septiembre del 2021 del C3.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 18 FEB 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 14	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0395

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 463 del C.G.P., el Despacho dispone **librar mandamiento de pago acumulado** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra de la señora **Sandra Patricia Martínez Salamanca**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 02-00427409-03**

**Obligación No. 1005063686**

1.- Por la suma de **\$197.598,64**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**Obligación No. 1005063708**

2.- Por la suma de **\$7.493.235.98**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del

C.P., desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**Obligación No. 4988589005225552**

3.- Por la suma de **\$5.363.424.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**Obligación No. 5434211003462551**

4.- Por la suma de **\$4.602.720.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Se ordena **suspender** el pago a los acreedores y **emplazar** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora **Sandra Patricia Martínez Salamanca**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia, súrtase el emplazamiento en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

191

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

2019-01080

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado de la demandante formuló en contra del auto que dio por terminado de manera anticipada el presente proceso, en aplicación del Art. 375 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Se reduce la situación a que en respuesta a los oficios que dispone la 1561 de 2012 y el Art. 375 del Código General del Proceso, la Secretaría Distrital de Ambiente, indicó a este estrado judicial que: [...] se hizo pertinente acudir principalmente a la herramienta virtual del Distrito entendida como Visor Geográfico Ambiental, de la cual se obtuvo la sustracción de loa documentos que **acreditan al inmueble referido como un bien que SI tiene afectación dentro del Corredor Ecológico Del Ronda Río Tunjuelito con restricción urbanística TOTAL**" (Folio 128---el resaltado es original)

Lo anterior hizo que el despacho, dando cumplimiento a lo que el numeral 4 del Art. 375 del Código General del Proceso ordena, diera por terminado de manera anticipada el proceso,.

Recurrido que fue ese auto, el recurso quedó en suspenso para su resolución, dado que, a decir del recurrente, adelantaba las gestiones necesarias para obtener claridad respecto de la respuesta de la Secretaría de Ambiente, dado que, la posesión superaba 28 años, en tanto la normatividad que aplicaba la entidad del distrito procede del año 2004, entre otras razones.

Bajo tal circunstancia, y a efecto de salvaguardar el derecho que la demandante reclama en el proceso, se extendió un término de 15 días, para que allegara al despacho, y como parte del recurso a resolver, las gestiones que adelantaba para lograr esclarecer la real situación del inmueble.

En el entretanto, la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Planeación indicó que: [...] **el predio se encuentra totalmente sobre el Corredor Ecológico Hídrico Y Zona De Ronda Del Río Tunjuelito según Resolución 016 de 1989 según el plano T5/4-01 (...)**" (folio 150 y 151--- lo resaltado es del despacho).

Visto lo anterior, el apoderado de la demandante, solicitó la extensión del término ya concedido, dado que, dicho por la Secretaría de Planeación, la situación debía consultarse con la Empresa de Acueducto. En respuesta al pedimento, el

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

192



despacho concede otros 15 días. Plazo vuelto a extender según gestiones que comprobó con documentos, adelantaba afanosamente el recurrente.

La empresa de Acueducto de Bogotá, tras indicar el sustento normativo de su concepto, ratifica lo dicho por las entidades anteriores respecto de la afectación localización del predio en la ronda der río en antes referido (folio 164 a 166).

Concedido una vez más el término, solicitó el togado, una nueva extensión que le fue negada dado que, cual se dijo, excedía ya el límite de resolución de la situación del proceso.

Por lo anterior, se hace preciso mantener la decisión recurrida, esto es, la de tener por terminado el proceso dado que no se observa circunstancia nueva que haga variar la situación del predio pedido en pertenencia, antes por el contrario, se ha ratificado la situación del inmueble, esto es, que en respuestas posteriores otras entidades del Distrito Capital ratifican la ubicación del predio en una zona que lo hace imprescriptible pues afecta una zona ecológica protegida como ya se ha indicado en este auto.

Puestas así las cosas, y bajo la preceptiva der Art. 63 Superior y la norma procesal ya indicada el auto habrá de mantenerse, por lo que se RESUELVE.

1. NO ACOGER el recurso de reposición formulado, según lo dicho en este auto.
2. La secretaría, a costa de la parte demandante y a su favor, desglose los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 14 FEB 2022	
La notificación anterior notificó a la parte demandada	
en el día 14	
en la misma fecha:	

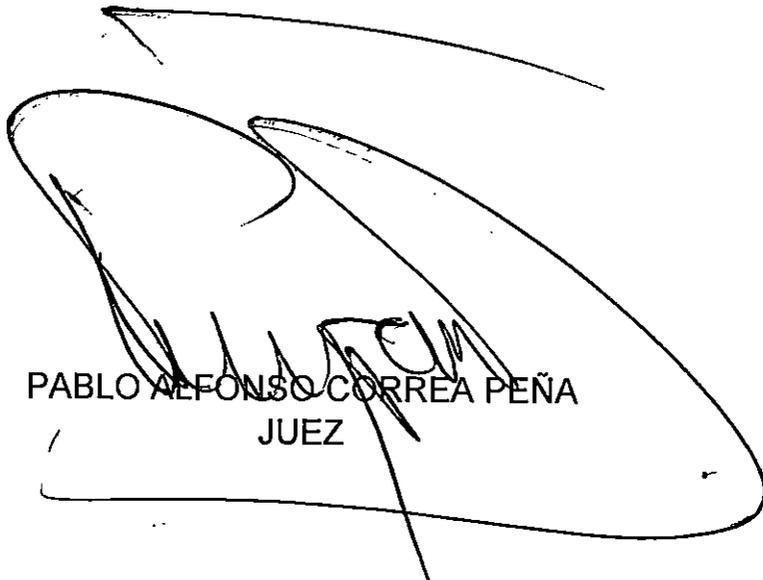
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00196

En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, se tienen por notificado a la entidad demandada KEVIN ACABADOS S.A.S., del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 18 FEB 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 14		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		